

**N° de Carpeta:** 461

**N° y fecha de Dictamen:** 343 del 21 de noviembre de 2003

**Denunciante:** juntas vecinales de Bariloche

**Denunciados:** expendedores, distribuidores y/o vendedores de GLP envasado.

**Mercado:** GLP envasado en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

**Conducta:** acuerdo de precios

**Resultado:** la CNDC aconsejó al Secretario multar a las empresas imputadas.

La denuncia fue formulada en julio de 1998 por vecinos de la ciudad de San Carlos de Bariloche y ratificada por representantes de las principales juntas vecinales de esa ciudad. Inicialmente estuvo dirigida contra expendedores, distribuidores y/o vendedores de gas envasado de esa localidad.

La conducta denunciada se refiere al incremento de los precios de las garrafas y cilindros de GLP en la ciudad de San Carlos de Bariloche durante el mes de junio de 1998.

A partir de las características de la denuncia, del mercado y la información recolectada en el expediente, esta Comisión Nacional consideró que las empresas involucradas en la conducta denunciada eran las fraccionadoras de GLP que operaban en dicho momento en la ciudad de Bariloche: REPSOL GAS, YPF GAS S.A., TOTALGAZ ARGENTINA S.A., SHELL GAS S.A. y la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDAS EL BOLSON LTDA.

Dado que las empresas involucradas eran fraccionadoras de GLP y la conducta denunciada afectaba directamente a los consumidores de este combustible, el mercado relevante se definió como el de GLP envasado. Asimismo, en virtud del carácter local que tiene la distribución del producto dicho mercado relevante se restringió a la ciudad de San Carlos de Bariloche.

La instrucción se orientó a determinar la existencia de un acuerdo de precios entre las empresas participantes del mercado de fraccionamiento de GLP envasado en la ciudad de San Carlos de Bariloche. De acuerdo a lo denunciado y a la evidencia obrantes en el expediente, dicho aumento habría sido llevado a cabo por las empresas fraccionadoras YPF GAS, REPSOL GAS, TOTAL GAS, SHELL GAS y COOPETEL en el mes de junio de 1998.

En el caso particular del GLP envasado se satisfacían varias de las características que propician los acuerdos colusivos: la baja elasticidad de la demanda, la inexistencia de productos sustitutos cercanos, el reducido número de empresas, la homogeneidad del producto, la existencia de cámaras que agrupan a las empresas, y las barreras a la entrada eran importantes elementos que eventualmente facilitarían un acuerdo anticompetitivo entre competidores. Estos elementos si bien permitían enmarcar las denuncias se dan en este mercado no eran

suficientes per se para imputar ese tipo de conductas. La evidencia que sirvió para dar por cumplidos los presupuestos del art. 1° de la ley 22.262 estuvo dada por el paralelismo de precios observado durante el mes de junio de 1998 y, al mismo tiempo, por diversos testimonios recolectados en audiencias celebradas por esta Comisión en la ciudad de Bariloche.

En términos generales, el análisis de la evolución de los precios permitió concluir que el paralelismo entre las empresas COOPETEL, TOTALGAZ y SHELL GAS consistió en una reducción de la dispersión de sus precios a través de dos aumentos que se produjeron en fechas próximas, uno al principio del mes de junio de 1998 y el otro alrededor del día 10 de ese mes. Ello permitió que hacia mediados del mes de junio de ese año los precios convergieran hacia un valor que no diferían en más de un 10%, cuando durante mayo del mismo la diferencia alcanzaba al 35%. Si bien YPF GAS manifestó no haber realizado ventas durante el período investigado, la misma fue imputada en tanto fuera identificada por parte de otros participantes del mercado como instigadora del acuerdo.

Por otra parte, las declaraciones efectuadas por participantes del mercado de GLP envasado en la ciudad de Bariloche eran en un todo consistentes con el paralelismo de precios verificado con anterioridad. Ambos medios, inmersos en un escenario en el cual es factible un equilibrio de mercado del tipo colusivo, constituyeron prueba suficiente del acuerdo organizado entre las empresas participantes en el mercado de GLP en la Ciudad de San Carlos de Bariloche.

Si bien el aumento coordinado de precios tuvo efectos durante un período que no superó los veinte días no puede afirmarse que su brevedad haya obedecido a características del mercado que volvieron imposible su mantenimiento en el tiempo, sino a las nuevas circunstancias generadas por la incorporación de San Carlos de Bariloche al área beneficiada por el subsidio al consumo domiciliario de GLP envasado.

Por las consideraciones expuestas, y atento al grado de participación de las empresas involucradas en la conducta probada; sus antecedentes; el nivel de participación en el mercado; sus respectivos volúmenes de negocio en él; y la capacidad contributiva de cada una de ellas, esta Comisión aconsejó al Sr. SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA imponer: a) Sanción de multa y fijarla en la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000 ) a REPSOL YPF GAS S.A. como continuadora de YPF GAS S.A. y REPSOL GAS S.A.; b) Sanción de multa y fijarla en la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDAS EL BOLSON LTDA.; c) Sanción de multa y fijarla en la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) a TOTALGAZ ARGENTINA S.A.; d) Sanción de multa y fijarla en la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) a SHELL GAS S.A.

